



EXPEDIENTE: 24-005013-1027-CA - 7
PROCESO: MEDIDA CAUTELAR
ACTOR/A: JUAN CARLOS SALAZAR RUIZ
DEMANDADO/A: MUNICIPALIDAD DE LA UNION DE TRES RIOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas diecisiete minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.-

Se conoce solicitud de **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA ANTE CAUSAM e INAUDITA ALTERA PARTE** presentada por **JUAN CARLOS SALAZAR RUIZ**, portador de la cédula de identidad número **110280727**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN**.

I. Objeto de la solicitud de medida cautelar: La parte accionante en su memorial de fecha 19 de julio de 2024 presenta solicitud de medida cautelar "**ANTE CAUSAM PROVISIONALÍSIMA**" en los siguientes términos: *"...SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR // Siendo tan delicada la situación y debido a lo lesivo del actuar municipal en contra de los derechos fundamentales de los recurridos se solicita MEDIDA CAUTELAR de solicitar a la MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN dejar de cerrar el paso y limpiar los alrededores de las tomas de agua de la ASADA y llevarse los desechos para permitir el libre tránsito de personas, vehículos de emergencia y otros. (...) ACOGER la presente solicitud de MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM PROVISIONALÍSIMA de dejar sin efecto la cierre de servidumbre de paso, y permitir el ingreso a las viviendas y la salida de vehículos..."* (ver imagen 13 del legajo de medida cautelar, página 12 de la gestión formulada). Se trata de una medida cautelar de hacer consistente en la habilitación del paso y limpieza de los alrededores de las tomas de agua de la ASADA, así como de remover los desechos para permitir el libre tránsito de personas y vehículos de emergencia, atravesando la finca número 3-115339, plano 3-878024-1990. Lo anterior por cuanto, en síntesis, indica la parte accionante que están en peligro derechos fundamentales de residentes de la comunidad (Urbanización La Cima) ante hechos ocurridos en fechas **12 y 18 de julio de 2024** en que funcionarios y



JOSE ALVARO LOPEZ CAMACHO, JUEZ/A TRAMITADOR/A

maquinaria municipal a la altura de la servidumbre de paso citada -única entrada y salida vehicular - lanzaron varias vagonetas de material de desecho, basura y contenedores de desechos sólidos, que obstruyen el paso sin mediar justificación alguna y ante consulta al dueño registral (Instituto Mixto de Ayuda Social o IMAS) se les indicó que no tenían relación con lo actuado y, por el contrario, autorizaban el paso por el lugar. Señala la parte recurrente que debido a la obstrucción del paso, adultos mayores se ven obligados a ingresar por una acera con gradas que no permite el paso a población con problemas de movilidad, y expone a riesgo a la población vulnerable, así como tampoco se permite el paso de vehículos de emergencia. Señala la parte accionante que se afecta el derecho humano al agua, lo cual fue denunciado al Ministerio de Salud, por cuanto se colocaron contenedores con desechos sólidos en las cercanías de las tuberías de agua potable de la Comunidad de La Cima. Señala la parte gestionante que la parte accionada afecta la servidumbre de paso, así como el derecho a la salud, el libre tránsito, el debido proceso, así como el derecho de petición y defensa. Sobre el **peligro en la demora** señala la gestionante en página 10 de su gestión que la obstrucción implica un daño potencial irreparable ante eventuales emergencias, y en cuanto a la denominada **aparición de buen derecho** señala que basta la no temeridad de lo petitionado, sin ingresar al fondo del asunto, pues ello corresponde al proceso de fondo, de modo que se cuenta con motivos fácticos y jurídicos para tener por satisfecho este presupuesto. Sobre la **ponderación de intereses en juego** señala que deben ponderarse los efectos de la eventual medida en el interés público así como la situación jurídica de terceras personas. Aporta como **prueba** documental las denuncias y recursos así como fotografías que constan en la gestión formulada (ver imágenes 4, 5 y 16 a 54 del legajo de medida cautelar)

II. En este caso se considera que **LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA e INAUDITA ALTERA PARTE DEBE ACOGERSE** de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: Sobre la naturaleza y supuestos de procedencia de esta clase de medidas ha indicado este Tribunal Contencioso Administrativo en múltiples ocasiones, entre otros, el fallo de las a las once horas y cuarenta y uno minutos del veintiuno de enero de dos



JOSE ALVARO LOPEZ CAMACHO, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 24-005013-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

mil veinte lo siguiente: *"El artículo 25.1 ibídem, establece la "extrema urgencia" de la medida solicitada como un presupuesto esencial para adoptar medidas cautelares sin dar audiencia a la parte contraria, es decir, cuando la actualidad o la potencialidad de los daños que dice sufrir el promovente con la conducta administrativa en cuestión, no sólo hacen necesaria la adopción de medidas provisionales tendientes a su prevención, o al menos, su mitigación o contención durante la dilación del proceso, sino que además, esto debe hacerse de inmediato en vista de la severidad o particular intensidad del daño o el peligro que puede implicar para la esfera jurídica del justiciable, y ante la cual se debe prescindir de la audiencia previa al promovido, toda vez que esa sola tardanza podría conllevar una lesión injustificable en criterio del Juzgador..."* (destacado propio). En el mismo sentido, el fallo de las catorce horas catorce minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós de este Tribunal Contencioso indicó: **"...PROCEDENCIA O NO DE ADMITIR PROVISIONALMENTE LA MEDIDA CAUTELAR:** *El Código Procesal Contencioso Administrativo posibilita que, en casos de urgencia, se dicten medidas cautelares inaudita altera parte, e incluso, provisionálissimas. Así, conforme lo dispone el artículo 25 inciso 1) del citado Código, al señalar que en casos de extrema urgencia, el Tribunal, a solicitud de parte, podrá disponer de esas medidas sin necesidad de conceder audiencia previa a la parte contraria. De igual forma, el artículo 23 de mismo cuerpo normativo habilita al órgano jurisdiccional a adoptar y ordenar medidas provisionálissimas de manera inmediata y prima facie, para garantizar la efectividad de la que se adopte en definitiva".* En este asunto, estima este Juzgador que se configuran los presupuestos que disponen las normas contenidas en el Código Procesal Contencioso Administrativo para otorgar esta medida en forma provisionálissima, sin antes dar audiencia a la parte accionada y mientras se resuelve en forma definitiva la medida cautelar principal. En el presente caso, resultan de aplicación los razonamientos antes señalados, por cuanto se estima que se presenta el elemento calificado de **"extrema urgencia"** que justifica el quebranto excepcional de la bilateralidad de la audiencia, de la prueba aportada y del propio recuento de los hechos a este expediente se indica, en síntesis, que están en peligro derechos fundamentales de residentes de la comunidad (La Cima) ante hechos de fechas **12 y 18 de julio de 2024** en que funcionarios y maquinaria municipal a la altura de la servidumbre de paso



JOSE ALVARO LOPEZ CAMACHO, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 24-005013-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

citada -única entrada y salida vehicular - lanzaron varias vagonetas de material de desecho, basura y contenedores de desechos sólidos, que obstruyen el paso sin mediar justificación alguna y ante consulta al dueño registral (Instituto Mixto de Ayuda Social o IMAS) se les indicó que no tenían relación con lo actuado y, por el contrario, autorizaban el paso por el lugar. Señala la parte recurrente que debido a la obstrucción del paso, adultos mayores se ven obligados a ingresar por una acera con gradas que no permite el paso a población con problemas de movilidad, y expone a riesgo a la población vulnerable, así como tampoco se permite el paso de vehículos de emergencia. Señala la parte accionante violaciones a derechos fundamentales y la existencia de un daño grave potencial de vulneración de derechos fundamentales de primer orden. Aporta como **prueba** documental las denuncias y recursos así como fotografías que constan en la gestión formulada (ver imágenes 4, 5 y 16 a 54 del legajo de medida cautelar). Así las cosas, analizada de manera anticipada la solicitud de tutela cautelar estima este juzgador que con el cuadro fáctico planteado y los elementos de prueba que se acompañan a la demanda, sin entrar a valorar el fondo de este asunto, el mismo reviste apariencia de **extrema urgencia**, por lo que la petición de tutela cautelar **provisionalísima** debe ser acogida en los siguientes términos: debe proceder la parte accionada **MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN** a remover del sitio en cuestión (resto del inmueble matrícula número **3-115339** inscrito a nombre del IMAS) el **material de desecho, basura y escombros de manera que el sitio retorne a su condición anterior a su depósito, así como también debe reposicionar los contenedores de desechos sólidos de manera que no afecten las tuberías de agua potable de la comunidad de La Cima en coordinación con el Ministerio de Salud**. En este sentido, dispone el numeral 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo: *"Una vez solicitada la medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo, de oficio o a gestión de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionales de manera inmediata y prima facie, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida"*. A mayor abundamiento de razones, se considera oportuno indicar que, según la doctrina costarricense, se ubica este tipo o subtipo especial si se quiere- de medida cautelar en un instrumento de la medida



Subtipo Digitalizado
JOSE ALVARO LOPEZ CAMACHO, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 24-005013-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

cautelar, lo que se apunta en los siguientes términos: *"Las medidas provisionálísimas, en realidad, son un instrumento de la propia cautela que puede decretarse finalmente, de modo que su instrumentalidad es del tercer grado, del mismo modo su provisionalidad es más acentuada. Realmente proceden en situaciones urgentísimas o de extrema urgencia, aunque el CPCA no haga referencia a tales conceptos jurídicos indeterminados."* (Jinesta Lobo, Ernesto. Manual del Proceso Contencioso Administrativo. -1a ed- 1a. reimpresión. San José. CR. Editorial Jurídica Continental, 2009. p. 96). En atención a lo anterior, este juzgador considera que se encuentra en la especie la extrema urgencia requerida por el ordenamiento jurídico para otorgar la medida provisionálísima solicitada. Con fundamento en la normativa antes citada, considera el presente juzgador que del examen de los autos se extrae que hay de por medio **derechos fundamentales** que se encuentran en riesgo de un grave daño, que se verían directamente afectados por lo dispuesto en la conducta impugnada, lo que guarda un necesario vínculo entre el objeto del proceso y la medida cautelar solicitada, cumpliendo con los supuestos de la normativa antes indicada, y ante situaciones similares se ha procedido por este Tribunal a dictar medidas de tutela cautelar incluso de manera anticipada (ver en este sentido el fallo de las veintiuna horas diez minutos del 14 de octubre de 2022). Así las cosas, **se acoge** la medida cautelar solicitada por la parte accionante en forma **provisionálísima** y en este acto se dispone como medida **provisional que proceda la MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN a remover del sitio en cuestión (resto del inmueble matrícula número 3-115339 inscrito a nombre del IMAS) el material de desecho, basura y escombros de manera que el sitio retorne a su condición anterior a su depósito, así como también debe reposicionar los contenedores de desechos sólidos de manera que no afecten las tuberías de agua potable de la comunidad de La Cima en coordinación con el Ministerio de Salud**, lo anterior mientras se resuelve en forma definitiva la medida cautelar principal.

III.- AUDIENCIA A LA PARTE DEMANDADA: En otro orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del Código Procesal Contencioso Administrativo, de la solicitud de medida cautelar que promueve la parte actora, se

JOSE ALVARO LOPEZ CAMACHO, JUEZ/A TRAMITADOR/A



confiere audiencia por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a la parte demandada, para que se manifieste y aporte la prueba que considere pertinente, luego de lo cual se resolverá lo que se estime procedente (artículo 24.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo). Ahora bien, revisados los autos y en aras de dar impulso procesal y enderezar el presente proceso, y visto que se procedió a imprimir la firma digital, que es para documentos digitales, proceda la parte actora dentro de tercero día a aportar **CUATRO JUEGOS** de copias de la gestión y de un documento de la parte ratificando lo actuado debidamente firmado y aclarando además que el **único demandado es la MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN** y el Estado interviene únicamente en calidad de **tercero interesado**, así como también lo sería el IMAS, esto autenticado en forma **física** (una copia para el Tribunal, una para la Municipalidad accionada, una para el **IMAS** y una para el **ESTADO**, los dos últimos en calidad de "terceros interesados" en la presente gestión). Lo anterior por cuanto al final del documento (página 12) se indica "demandado" al **Estado**, cuando según el mismo memorial sería "**tercero interesado**" y no demandado, siendo el demandado según el encabezado de la gestión la Municipalidad de la Unión y el propietario del inmueble el **IMAS** (tercero interesado). Lo anterior para efectos de proceder con la debida notificación y bajo el apercibimiento de no atender futuras gestiones en caso de omisión. Se le advierte a la parte demandada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado (Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en La Gaceta N°20, del 29 de enero de 2009). Con respecto al medio, se le hace saber a la parte lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169- 2008, en el sentido de que, si desea señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no puede utilizarlo también como teléfono. A efectos de proceder con la notificación correspondiente deberá la parte accionante aportar **las citadas copias de ley así como también del documento**



JOSE ALVARO LOPEZ CAMACHO, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 24-005013-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

ratificando lo actuado (artículo 49 del Código Procesal Contencioso Administrativo) dentro de **tercero día**, bajo apercibimiento de no atender futuras gestiones.

IV. POR TANTO: Con fundamento en lo expuesto y de conformidad con los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 del Código Procesal Contencioso Administrativo, **se acoge** la medida cautelar **provisionalísima** solicitada por **JUAN CARLOS SALAZAR RUIZ**, portador de la cédula de identidad número **110280727**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN** en los siguientes términos: en este acto se dispone como medida **provisional que proceda la MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN a remover** del sitio en cuestión (resto del inmueble matrícula número **3-115339** inscrito a nombre del IMAS) el **material de desecho, basura y escombros de manera que el sitio retorne a su condición anterior a su depósito, así como también debe reposicionar los contenedores de desechos sólidos de manera que no afecten las tuberías de agua potable de la comunidad de La Cima en coordinación con el Ministerio de Salud**, lo anterior mientras se resuelve en forma definitiva la medida cautelar principal. Se confiere **audiencia de ley** a la partes accionada **MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN** por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**. A efectos de proceder con la notificación correspondiente deberá la parte accionante aportar **CUATRO JUEGOS** de copias de la gestión y de un documento de la parte ratificando lo actuado debidamente firmado y aclarando además que el **único demandado es la MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN** y el Estado interviene únicamente como tercero interesado, así como también lo sería el IMAS, esto autenticado en forma **física** (una copia para el Tribunal, una para la Municipalidad accionada, una para el **IMAS** y una para el **ESTADO**, los dos últimos en calidad de "terceros interesados" en la presente gestión), para efectos de proceder con la debida notificación según artículo 49 del Código Procesal Contencioso Administrativo, dentro de **tercero día**, bajo apercibimiento de no atender futuras gestiones. Notifíquese.- Dr. **Jose Alvaro Lopez Camacho. Juez Tramitador.** JLOPEZCAM



Firmado digital de:
JOSE ALVARO LOPEZ CAMACHO, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 24-005013-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

- Código Verificador -



CJCZSZJIY461



Firmado digital de:
JOSE ALVARO LOPEZ CAMACHO, JUEZ/A TRAMITADOR/A

EXP: 24-005013-1027-CA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax:
2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr